



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01277-2021-PHD/TC
LIMA
FLORENTINO ANGEL CHAMBILLA
AYHUASI

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de mayo de 2021

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Florentino Ángel Chambilla Ayhuasi contra la Resolución 3, de fecha 21 de agosto de 2018, de folios 104, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima en la etapa de ejecución, en el extremo que declaró inejecutable el pago de costos procesales; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de enero de 2013, el recurrente interpuso demanda de *habeas data* en contra del alcalde de la Municipalidad de El Agustino y el subgerente de Catastro y Habilitación Urbana de la Municipalidad de El Agustino, solicitando que se le entregue la información solicitada. El actor alega lo siguiente: (i) Con fecha 27 de noviembre de 2012 solicitó que se le informe sobre si el Asentamiento Humano IV Programa Municipal de Vivienda tiene habilitación Urbana. (ii) Con fecha 19 de noviembre de 2012 solicitó que se respete y proteja el área ubicada en el extremo este de la Mz. O del Asentamiento Humano IV Programa Municipal de Vivienda, (iii) Con fecha 12 de noviembre de 2012 solicitó copias certificadas de las Actas de Inscripción de la señora Celia Celia Enriqueta Franco Honores como secretaria general del Asentamiento Humano IV Programa Municipal de Vivienda correspondiente a sus dos últimos períodos (iv) mediante memorial, conjuntamente con sus vecinos, con fecha 9 de octubre de 2012 solicitó que se evite la destrucción de sus viviendas por la humedad generada por algunos vecinos del AAHH Cesar Vallejo. No obstante, refiere que no ha recibido contestación alguna al respecto.
2. La Municipalidad de El Agustino expresa que la falta de respuesta a las solicitudes de fechas 12 de noviembre y 27 de noviembre de 2012 sí podría ser considerada como una omisión de información. Sin embargo, aduce que las demás solicitudes estarían fuera de la protección del derecho constitucional de acceso a la información.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01277-2021-PHD/TC
LIMA
FLORENTINO ANGEL CHAMBILLA
AYHUASI

3. Mediante Resolución 4, del 19 de junio de 2014, el Noveno Juzgado Constitucional de Lima declaró fundada en parte la demanda, al considerar que las solicitudes del 12 de octubre y 19 de noviembre de 2012 se encuentran fuera del ámbito de protección del derecho de acceso a la información pública. Respecto de las otras solicitudes indica que en la contestación de la demanda se observa que ya se habría proporcionado la información, aunque fuera del plazo establecido. Por ello exhortó que la parte emplazada no vuelva a incurrir en las acciones que originaron la interposición de la demanda.
4. Mediante Resolución 5, del 13 de agosto de 2014, se declaró consentida la sentencia.

Ejecución de sentencia

5. Mediante Resolución 7, del 20 de febrero de 2017, *a quo* declaró inejecutable el pago de costos, al considerar que en el caso de autos el demandante no ha incurrido en gastos de patrocinio de abogado, ya que él mismo ha ejercido su defensa, al tener la calidad de abogado.
6. Mediante Resolución 3 del 21 de agosto de 2018, el *ad quem* confirmó la apelada, por estimar que de acuerdo con los artículos 411 y 419 del Código Procesal Civil, el demandante no ha incurrido en gastos de patrocinio de abogado, en tanto que el mismo ha ejercido su defensa.
7. Con fecha 20 de setiembre de 2018, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional, el cual fue desestimado. Ante ello, el recurrente interpuso recurso de queja, que fue declarado fundado por el Tribunal Constitucional mediante auto de fecha 11 de febrero de 2019, en el Expediente 00143-2018-Q/TC. Por ello, mediante Resolución 06, de fecha 18 de marzo de 2021, el *ad quem* concedió el recurso de agravio constitucional.
8. De conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, el recurrente dirige su recurso de agravio constitucional (RAC) contra la resolución de fojas 103, que en etapa de ejecución declaró inejecutable el pago de costos del proceso a favor del demandante. Así las cosas, este Tribunal Constitucional procederá a emitir pronunciamiento solo sobre dicho extremo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01277-2021-PHD/TC
LIMA
FLORENTINO ANGEL CHAMBILLA
AYHUASI

9. Respecto a las costas y costos del proceso, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

artículo 56. costas y costos si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. si el amparo fuere desestimado por el juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. en los procesos constitucionales el estado sólo puede ser condenado al pago de costos. en aquello que no esté expresamente establecido en la presente ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del código procesal civil.

10. Al respecto, el artículo 47 de la Constitución Política, con relación a la defensa judicial del Estado, indica lo siguiente:

Defensa Judicial del Estado Artículo 47.- La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está exonerado del pago de gastos judiciales.

11. En reiterada jurisprudencia sobre la materia, este Tribunal ha establecido lo siguiente: “[...] si bien el artículo 47° de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de “gastos judiciales”, ello no implica que comprenda a los costas y costos del proceso; [...] cuando dicha disposición se refiere a los “gastos judiciales”, está haciendo alusión a lo que el [artículo 410° del] Código Procesal Civil denomina costas [...]” [considerando 3]. Tal artículo establece que las costas [...] están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso. Que, en efecto, el artículo 47° de la Constitución solo está referido a las costas del proceso. Tal norma garantiza la exoneración del Estado del pago referido. En tal sentido, si bien el primer párrafo del artículo 413° del CPC establece que el Estado se encuentra “exent[o] de la condena en costas y costos”, en el ámbito de la jurisdicción constitucional, el legislador ha considerado que en los procesos constitucionales el Estado puede ser condenado al pago de costos (segundo párrafo del artículo 56 CPConst)”. (Resolución 08911-2006-PA/TC, considerandos 5 y 6. Criterio reiterado en la Resolución 00971-2005-PA/TC, Resolución 01780-2009-PA/TC, Resolución 02880-2009-PA/TC, entre otras).
12. Como es de verse, la jurisprudencia constitucional resulta uniforme con relación a la condena del pago de costos procesales del Estado cuando se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01277-2021-PHD/TC
LIMA
FLORENTINO ANGEL CHAMBILLA
AYHUASI

identifique la lesión de un derecho fundamental y se declare fundada la demanda, esto en atención a lo que disponen expresamente el artículo 47 de la Constitución y el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, dado que la condena al pago de costos es consecuencia legal del carácter estimatorio de un proceso constitucional (Sentencia 02371-2015-PA/TC).

13. En el presente caso, se aprecia que el Noveno Juzgado Constitucional de Lima (f. 45) declaró fundada en parte mediante Resolución 4, del 19 de junio de 2014, quedando consentida dicha decisión al no haberse presentado apelación alguna. No obstante, al solicitarse el pago de costos en la etapa de ejecución, las instancias inferiores estimaron que dicho pedido era inejecutable, porque el actor, al ser abogado, no había incurrido en gastos de patrocinio de defensa legal.
14. Ahora bien, conforme a lo expuesto *supra*, el artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece la obligatoriedad del órgano judicial de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional, constituyendo uno (el pago de costos) consecuencia legal de lo otro (el carácter fundado de la demanda). Y, siendo que la demanda de autos fue declarada fundada, en parte, resulta evidente que la conducta lesiva previa de la emplazada -constatada por el *a quo*-generó en el actor la necesidad de solicitar tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho conculcado, situación que le originó costos para promover el proceso respectivo, los cuales deben ser asumidos por la entidad demandada de conformidad con el citado artículo.
15. De lo expuesto, queda claro que corresponde disponer la condena al pago de costos a la parte emplazada. En tal sentido, la Resolución 3, del 21 de agosto de 2018, de la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y la Resolución 7, del 20 de febrero de 2017, del Noveno Juzgado Constitucional de Lima, emitidas en la etapa de ejecución, deben ser declaradas nulas, debiendo procederse a determinar el monto de los costos atendiendo a criterios de razonabilidad y práctica judicial.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01277-2021-PHD/TC
LIMA
FLORENTINO ANGEL CHAMBILLA
AYHUASI

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, declara la **NULIDAD** de la Resolución 7, del 20 de febrero de 2017, emitida por el Noveno Juzgado Constitucional de Lima, y de la Resolución 3, del 21 de agosto de 2018, emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; debiendo determinarse el monto de los costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA